

IP 2/12

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 2 de enero de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 13 de enero de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 19 de enero de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 26 de enero de 2012.



I.-Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

b) Estatales:

- Constitución Española, en su artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación audiovisual.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, modificada por Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre con objeto de establecer una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley.



- Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se deroga la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

c) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre.
- Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras (que determina el tipo de tributo para esta modalidad de juego).
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (que autoriza el desarrollo de esta modalidad de juego a través de los correspondientes permisos de explotación y comercialización).



- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 2/2008 de 10 de enero, y afectado por la Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, que es modificado también por la norma que ahora se informa (dando nueva redacción a su apartado 2 del artículo único y añadiendo un anexo 9º al Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León).
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del juego de las chapas.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 53/2005, de 7 de julio.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre y por el Decreto 60/2011, de 6 de octubre.



- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla y León.
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo “E”, o especial, y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden IYJ/2277/2009, de 15 de diciembre y la Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad del Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

d) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 6/97 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León



- Informe Previo 1/00 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego
- Informe Previo 5/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero
- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el se que aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba

II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de un artículo único, que aprueba el *Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de*



Castilla y León, precedido de un Preámbulo, y contiene además tres *Disposiciones Finales*, la *Primera* sobre la modificación del *Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León*; la *Segunda* sobre la habilitación para el desarrollo del Decreto y del Reglamento que en él se aprueba; y la *Tercera* sobre de entrada en vigor del Decreto y del Reglamento que será a los veinte días de su publicación en el BOCyL.

El *Reglamento*, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de *54 artículos*, divididos en *siete Títulos*, y en el caso de los *Títulos II y V* subdivididos, en *Capítulos*, dos y cuatro respectivamente. Además cuenta con cuatro *Disposiciones Adicionales* y una *Disposición Final Única*, finalizando con un *Anexo sobre los "Requisitos de seguridad de los sistemas de comercialización de los juegos desarrollados de forma remota"*, que consta de 11 apartados.

El **Título I** (*artículos 1 al 3*) se refiere al objeto y al ámbito de aplicación del reglamento, así como a los juegos amparados por los permisos que la norma regula.

El **Título II** (*artículos 4 al 19*) subdividido en dos *Capítulos* que tratan de definir las entidades titulares de los permisos que regula el Decreto, y de regular el procedimiento por el cual se obtienen los permisos de explotación y comercialización de los juegos de forma remota.

En el **Título III** (*artículos 20 y 21*) se definen los requisitos técnicos y datos de tráfico del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia.

En el **Título IV** (*artículos 22 al 29*) se regula la seguridad de los jugadores, haciendo referencia específica a la protección de los mismos, así como a las obligaciones de dar información a los jugadores, ya sea de carácter general o específico, según la modalidad a través de la cual se realice el juego remoto. Además, se hace referencia a la protección de datos de carácter personal y se recoge la posibilidad de realizar reclamaciones y denuncias, así como la de solucionar las controversias surgidas en el marco del Sistema Arbitral de Consumo, siempre que la entidad titular del permiso este adherida al mismo.

El **Título V** (*artículos 30 al 43*) se subdivide en cuatro *Capítulos* que establecen las disposiciones comunes en relación a las formas de participar en el juego remoto,



para a continuación regular aspectos como el registro de datos específicos, el pago del precio del juego y el cobro de los premios, según el juego se realice a través de la red de Internet, de la red de radiodifusión televisiva o sonora, o de la red de telefonía.

El **Título VI** (*artículo 44*) trata sobre la publicidad de los juegos remotos

El **Título VII** (*artículos 45 al 54*) regula diferentes extremos sobre el régimen sancionador que será de aplicación en caso de infracciones administrativas en materia de juego remoto.

En la **Disposición Adicional Primera** se hace referencia al caso del juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León. En la **Disposición Adicional Segunda** se recoge el caso de permisos de comercialización de juego remoto para personas físicas o jurídicas que sean titulares de autorizaciones administrativas ocasionales de juego presencial. En la **Disposición Adicional Tercera** se contempla la aplicación del Reglamento en las actividades de forma remota de otros juegos. En la **Disposición Adicional Cuarta** se establece el plazo de cuatro años para que la entidad que obtuvo el permiso de comercialización certifique el sistema informático, telemático e interactivo de comunicación a distancia que se haya instalado.

En la **Disposición Final Única** se hace referencia a los requisitos y el procedimiento para autorizar a entidades que realicen la inspección técnica de los equipos, instalaciones y sistemas que se utilicen para comercializar el juego remoto.

Finalmente, se incluye un **Anexo** en el que se recogen los requisitos de seguridad de los sistemas de comercialización de los juegos desarrollados de forma remota.

III.-Observaciones Generales

Primera.- La aparición de medios electrónicos de comunicación, tales como los teléfonos móviles, la televisión interactiva y, de manera especial, Internet, hacen posible la práctica de los juegos de azar y de dinero sin moverse del domicilio y en



cualquier momento del día, sin estar condicionada a la apertura de los establecimientos como en el caso del juego presencial. Esta nueva modalidad de juego está teniendo gran aceptación. De hecho, una de las facetas de Internet con mayor crecimiento en los últimos años ha sido el sector de los juegos de azar virtuales y online.

Por otra parte, los mencionados medios electrónicos de comunicación ofrecen a las personas que residen en un territorio determinado la posibilidad material de acceder, no sólo a los juegos en línea propuestos por los operadores establecidos en ese territorio, sino a la oferta de cualquier operador independientemente del país en que esté establecido.

Segunda.- La normativa vigente en materia de juego en la Comunidad de Castilla y León, veta la posibilidad de que un prestador de juegos establecido en otro Estado miembro, que no sea España, y no se encuentre autorizado en Castilla y León, pueda ofrecer juegos en esta Comunidad, hecho que, en principio, podría implicar una restricción a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad prevista en el *artículo 49 del Tratado de la CE*, (dicho artículo prevé la supresión de las medidas que prohíban las actividades de un prestador establecido en un Estado miembro diferente de aquél en donde presta legalmente servicios análogos).

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha admitido que las restricciones son conforme a Derecho comunitario siempre que estén justificadas por una razón imperiosa de interés general, sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo.

En este caso, y en relación con los juegos de azar y de dinero que pueden generar un elevado riesgo de delito y de fraude, (blanqueo de capitales), y que implican un riesgo para los consumidores (ludopatía), los Estados miembros pueden legítimamente establecer restricciones a la explotación de este tipo de juegos, por motivos basados en la necesidad de evitar los riesgos antes señalados.



Tercera.- Según se establece en la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico*, el lugar de establecimiento del prestador determina, tanto la norma, como las autoridades competentes para el control de su cumplimiento, de acuerdo con el principio de aplicación de la Ley del país de origen que inspira la *Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, sobre comercio electrónico*.

En base a lo anterior, los prestadores de servicios de la sociedad de la información estarán sometidos a la legislación del Estado miembro donde están establecidos, entendiendo como tal el sitio donde un operador ejerce de manera efectiva una actividad económica, a través de una instalación estable y por un tiempo determinado.

La norma a aplicar en este caso en la citada *Ley 34/2002, de 11 de julio*, determina que los prestadores de servicios que afecten a actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario, incluidas loterías y apuestas, no gozan de libertad de prestación de servicios electrónicos en nuestro país. Además, cada Estado miembro tiene potestad para limitar y restringir la concesión de licencias para operar en su territorio, quedando sin validez la licencia que los distintos operadores hubieran obtenido en su país de origen.

Cuarta.- Con el proyecto de Decreto que se informa se trata, no tanto de autorizar nuevos juegos, como de ordenar la explotación y comercialización de los juegos que tradicionalmente se venían desarrollando de forma presencial y que en la actualidad, se están comercializando a través de nuevas tecnologías, por empresas que no cuentan con la previa autorización administrativa para explotarlos presencialmente, y que en algunos casos, están siendo explotados por los propios operadores de comunicación, que no tienen la condición de empresa de juegos y apuestas.



Quinta.- El Proyecto de Decreto fue sometido a información pública por *Resolución de 24 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de la Consejería de Interior y Justicia (BOCyL de 30 de noviembre de 2010).*

Además, dicho Proyecto de Decreto fue informado por la *Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León* con fecha 26 de abril de 2011 y 30 de noviembre de 2011. Esta última reunión viene motivada por la aprobación de la *Ley 13/2011, de regulación del juego*, para comprobar si el Proyecto de Decreto que se encontraba en tramitación se adecuaba al contenido de la ley estatal.

Este Consejo considera la realización del trámite de audiencia adecuado, ya que se ha hecho con carácter general, y no de forma particularizada a entidades interesadas, lo que entraría en contradicción con el *artículo 10.f)* de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y con el *apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea*, en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

Sexta.- El CES estima necesario recordar que la *Ley 13/2011* tiene una moratoria en el régimen sancionador hasta el 30 de Junio de 2012 o hasta que se conceda la primera licencia, según se recoge en el *Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público*. Con ello se persigue permitir a la Dirección General de Ordenación del Juego resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, pues de otro modo algunas entidades podrían resultar perjudicadas por la citada entrada en vigor durante la tramitación de dichas solicitudes.

IV.-Observaciones Particulares

A.- Al Proyecto de Decreto:

Primera.- Al *Preámbulo*. En el mismo se justifica la nueva regulación en la implantación y constante auge del juego remoto en la sociedad, adelantándose esta situación de hecho a la existencia de un adecuado marco regulador en nuestra Comunidad, ya que la *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* y sus normas de desarrollo se refieren al juego presencial. Tampoco el *Decreto 44/2001, de 22 de febrero*, más próximo en el tiempo, preveía esta modalidad de juego remoto entre las que recoge el *Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León*, aprobado por este Decreto.

Es a partir de las leyes de Medidas Financieras, *Ley 10/2009, de 17 de diciembre*, (que determina el tipo de tributo para esta modalidad de juego) y la *Ley 19/2010, de 22 de diciembre* (que autoriza el desarrollo de esta modalidad de juego a través de los correspondientes permisos de explotación y comercialización), cuando comienza a regularse el juego remoto en nuestra Comunidad Autónoma, regulación que el presente Reglamento viene a completar.

Segunda.- A la Disposición final primera (modificación del *Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuesta de la Comunidad de Castilla y León*). El Proyecto de Decreto, en esta Disposición, modifica este Decreto para incorporar al mismo un nuevo *Anexo*, relativo a los “Concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y juegos complementarios” esto es, a las diferentes modalidades del llamado “Juego Remoto” (al no requerir la presencia física de los jugadores), a la vez que modifica el apartado 2, del artículo único, del Decreto 44/2001.



El *nuevo Anexo nº 9* recoge la denominación, modalidades, elementos personales y materiales; así como las reglas del juego de concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y juegos complementarios, lo que viene a actualizar el Catálogo con este nuevo tipo de juegos.

B.- Al Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización en el “juego remoto”.

Primera.- *Al artículo 2 (ámbito de aplicación).* Este artículo reserva los permisos de explotación y comercialización de juegos desarrollados de forma remota a las entidades que ya ostenten la condición de empresas de juego (juego presencial), y que por ello sean titulares de autorizaciones administrativas en Castilla y León, y estén debidamente inscritas en el Registro de Juego correspondiente.

La Memoria del Proyecto de Decreto justifica esta fórmula restrictiva por tratarse de una actividad sujeta a control por parte de la Administración que puede limitar la explotación de la misma en base a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las “razones imperiosas de interés general”, por lo que las Comunidades Autónomas (titulares competenciales) disponen de unas amplias facultades de apreciación para determinar el nivel de protección de los consumidores y del orden público.

No obstante el CES – sin entrar en valorar la limitación de operadores posibles en aras de un circuito de más fácil control – sí observa que la redacción de los artículos 2.2 y 4, en relación con los artículos 7 y 10.1 pudiera plantear confusión, dado que refiriéndose a los permisos de explotación y comercialización se habla de entidades que ostentan la condición de empresas titulares de autorización administrativa, y, por otro lado, los artículos 7.1 y 10.1 hablan de sociedades o proyectos de sociedad.



Por ello, parece adecuado al Consejo que se aclare debidamente la diferencia entre los titulares a que se refieren los artículos 2 y 4, y las entidades o proyectos de sociedad a que se refieren los artículos 7 y 10, en relación al artículo 5 a) y d) pues su actual redacción podría ofrecer dificultades de interpretación en algún caso.

Segunda.- *Al artículo 3 (Juegos amparados por los permisos).* Dado que el punto 2 de este artículo 3 abre la posibilidad de que el desarrollo y realización de estas modalidades de juego lo sean de forma estable y permanente, o bien de un modo ocasional o periódico, parece al Consejo que hubiera sido adecuado contar con un procedimiento diferenciado para cada supuesto.

En este sentido, esta Observación se remite a lo que dice en la *Observación Particular Novena* en relación al artículo 19 del Reglamento.

Tercera.- *Al artículo 5 (Requisitos de las entidades titulares de los permisos).* Las cantidades que se asignan como capital social mínimo en función del tipo de canal utilizado parecen adecuadas al CES ya que como explica la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto supone la suma de los capitales sociales y de las fianzas actualmente exigibles en el juego presencial.

Por otro lado, la letra g), del referido artículo 5, no resulta necesaria a juicio del CES, ya que al tratarse forzosamente de una sociedad anónima debe constituirse un Consejo de Administración.

Respecto al punto 2 del artículo 5, en su actual redacción, puede plantear dudas sobre si las sociedades que vayan a desarrollar estos juegos de forma remota han de asociarse en todo caso con las empresas titulares de los canales de



distribución que sirvan de soporte a la explotación del juego. El CES considera que sería más adecuado dejar a voluntad de las sociedades titulares la decisión de asociarse o no con las empresas titulares de los canales de distribución.

Cuarta.- *Al artículo 7.2 g) (Solicitud del permiso de explotación para el desarrollo de los juegos de forma remota).* Entre la documentación que debe acompañar a la solicitud, en la letra g) del artículo 7.2 se pide, en su caso, copia del contrato suscrito con la empresa titular del canal de distribución.

Entiende el CES que dado que aún no se dispone de permiso de explotación, es más operativo exigir un precontrato con la empresa titular del canal de distribución.

Quinta.- *Al artículo 9 (Tramitación y resolución).* En este artículo, en su punto 1 se concede plazo de subsanación en la presentación de la documentación para la solicitud del permiso de explotación. Al no fijarse el mismo, el CES entiende que resultará de aplicación el previsto en la *Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Esta posibilidad no se ofrece en el caso del permiso de comercialización. El CES considera que también para el caso de permisos de explotación debería darse la posibilidad de subsanación en la presentación de documentación.

Sexta.- *Al artículo 10 (Garantía definitiva).* Si se pone en relación el punto 1 de este artículo 10 con el artículo 11, resulta que a través del aval bancario y, en lo que este no cubra a través de un seguro de caución, debe asegurarse el importe total de la cuantía que como garantía definitiva deba constituirse. Por lo anterior, el CES cree que hubiera bastado con referirse a ello en el artículo 10.1, sin necesidad de incorporar el contenido del artículo 11 de forma independiente.



En el punto 4 del mismo artículo 10 se dice que *“la garantía definitiva se mantendrá hasta que la Administración acuerde su devolución”*. Por otra parte, el punto 6 del artículo 10 establece que *“únicamente se procederá a la devolución de la garantía cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución, haya transcurrido un año desde el cese de la actividad y siempre que no haya responsabilidades pendientes o, si las hubiere, sean satisfechas”*. Así pues, resulta que la Administración sólo podrá disponer la devolución de la garantía definitiva cuando se den las circunstancias previstas en el punto 6, y por ello no goza de la aparente discrecionalidad que pudiera deducirse de la redacción del primer párrafo transcrito (último párrafo del punto 4 del artículo 10), por lo que esta Institución opina que en el punto 4 del artículo 10 del Reglamento debería hacerse una remisión a lo recogido en el punto 6 del mismo artículo 6.

En el punto 5 del artículo 10, y para el caso del incremento de la garantía definitiva la empresa habrá de efectuarlo en *“el plazo máximo de quince días del mes siguiente”*.

El CES entiende que aunque como recoge la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando los plazos se señalen por días ha de entenderse que son hábiles, como es el caso, no estaría de más incluir en el texto de este punto del artículo que se trata de días hábiles, así como precisar que su cómputo sea a partir del día siguiente de la actualización de la garantía definitiva.

Séptima.- *A los artículos 9 (Tramitación y resolución) y 13 (Tramitación y resolución)*. En el artículo 9.2 sobre resoluciones que otorguen el permiso de explotación y en el artículo 13.2 sobre resoluciones que otorguen el permiso de comercialización, se otorga valor de silencio positivo a la solicitud que no haya sido resuelta en plazo. Sin embargo, al tratarse de una actividad (el juego) sujeta a autorización administrativa, que puede generar graves riesgos para la sociedad, el



CES considera que en este caso sí estaría justificada la necesidad de otorgar al silencio un sentido negativo, para lo que debería habilitarse por ley esta posibilidad.

Por otra parte, no deberían existir dos artículos diferentes con el mismo título, aunque uno se refiera al permiso de explotación y el otro al de comercialización.

Octava.- *Al artículo 17 (Extinción del permiso de comercialización).* En el número 7 del artículo 17 se prevé la extinción del permiso por anomalías en el sistema informático, telemático e interactivo, etc., que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a los juegos, cantidades jugadas, premios o devoluciones de cantidades jugadas anuladas.

El CES considera que debería matizarse este supuesto en los casos en que estas anomalías técnicas y los resultados derivados de ellas fueran ajenos a la previsión y voluntad de los operadores, y se ponga de manifiesto la rápida subsanación de los mismos, para evitar una consecuencia tan grave como la extinción del permiso.

Novena.- *Al artículo 19 (Efectividad del permiso de comercialización).* Este artículo prevé dos supuestos diferentes para la práctica de los juegos remotos, en atención a que los mismos se vayan a realizar de forma estable y permanente, o bien de forma ocasional o periódica.

El CES observa que no habiéndose establecido en el procedimiento general previsto (en los artículos 12 al 19) diferenciación procedimental entre los permisos para la realización de juegos estables y permanentes, y los permisos para la realización de juegos ocasionales o periódicos en el tiempo, el artículo 19 sí diferencia respecto a la efectividad del permiso de comercialización exigiendo requisitos adicionales para el segundo supuesto, y la Disposición Adicional Segunda parece establecer una excepción al Régimen General para el caso de los permisos de



comercialización para juegos ocasionales. Todo ello, a juicio del CES crea una cierta confusión que debería evitarse en aras de la seguridad jurídica.

Décima.- *Al artículo 22 (Protección de los jugadores).* Especial importancia para el CES reviste la regulación del *Título IV “Seguridad de los jugadores”* (artículos 22 a 29 del Reglamento) pues en numerosos informes ha venido advirtiendo el CES de los riesgos de la ludopatía.

El Consejo valora positivamente las cautelas que se adoptan en el artículo 22 a favor de los jugadores, en particular la prohibición de participación de los menores de edad en estos juegos, la posibilidad de autoincluirse en un registro para impedir el juego, o limitarse a una cuantía máxima.

El CES cree que la cuantía máxima prevista para el caso del cómputo diario (600 euros) debería rebajarse, para acomodarse más a la establecida como computo semanal (1.500 euros) y mensual (3.000 euros), que son proporcionalmente cantidades mucho más bajas.

Undécima.- *Al artículo 23 (Obligaciones de información general a los participantes).* Este artículo es una pieza esencial en la protección al jugador, al trasladar información imprescindible para situar al mismo en posición de conocer el alcance y condiciones de la actividad que se dispone a practicar y añade transparencia a la misma al identificar el juego, la empresa y los derechos del jugador.

El CES valora positivamente la agrupación de garantías que este artículo hace, al reunir muchas de las que aparecen dispersas en otras normas.



Duodécima.- *Al artículo 28 (Reclamaciones y denuncias).* Este artículo arbitra una serie de actuaciones posibles del jugador para la defensa de sus derechos, que van desde la reclamación ante el titular del permiso de comercialización del juego, al arbitraje cuando esté previsto, y con carácter voluntario y, en todo caso, la vía judicial.

Es claro que la vía ante los tribunales está abierta a la utilización de quienes estén legitimados para ello, independientemente de que este precepto recoja esa posibilidad, pero, a criterio del CES, el arbitraje es una buena solución extrajudicial para el tipo de conflictos que pueden darse en el ejercicio de la actividad del juego, solución que el Consejo considera que debería potenciarse.

Decimotercera.- *Al artículo 31 (Registro de datos).* El CES considera que al igual que en el punto 5 de este artículo 31 se prevé la posibilidad de que el jugador abandone el canal de distribución en la fase de exposición de las informaciones, prestación de las conformidades o exposición de los datos previstos, también debería contemplarse la posibilidad de abandono en cualquier otro momento durante la práctica del juego.

Decimocuarta.- *Al artículo 38 (Pago del precio del juego).* En el punto 2 de este artículo se prevé la constitución de un “saldo de bolsa” que no es un verdadero depósito, sino un saldo a disposición del jugador para pagar las partidas que desee jugar.

Esta figura de “monedero virtual” a utilizar a través de Internet, (con un saldo máximo de 1.999 euros, que se irá reponiendo a medida que se agote el saldo), plantea a juicio del CES la necesidad de aclarar en el propio texto del Decreto si el jugador, una vez terminada la jornada de juego, puede vaciar el saldo no utilizado del monedero, sin perjuicio de volver a cargar el mismo en una próxima jornada, pues de



lo contrario el saldo aportado está destinado a consumirse en su totalidad, lo que puede alentar el juego.

Decimoquinta.- *Al artículo 45 (Infracciones administrativas).* En el *Título VII, del Régimen Sancionador* (artículos 45 a 53) se regula el procedimiento con una técnica de remisión al procedimiento previsto en el *Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre* y en el *Decreto 189/1994 de 25 de agosto*. La mecánica utilizada consiste en incorporar al catálogo de infracciones administrativas previstas en los *artículos 32, 33 y 34 de la Ley 4/1998 de 24 de junio*, otras que específicamente se refieren al juego remoto.

Resulta novedoso el hecho de que se prevea a favor del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador la posibilidad de ordenar una auditoría del canal de distribución, de funcionamiento del sistema o de los balances, ante un presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa, pues a criterio del CES, dada la complejidad técnica de estos medios operativos tecnológicos, estas auditorías pueden ser una ayuda inestimable para aportar seguridad al procedimiento.

Decimosexta.- *A la Disposición Adicional Primera (Juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León).* Esta Disposición define qué entender por juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León, aplica el Reglamento a quienes estando radicados fuera de España quieran ofrecer o comercializar juegos remotos dirigidos única y exclusivamente a residentes en Castilla y León, y no reconoce la validez en la Comunidad de permisos o títulos habilitantes de juego remoto otorgados por otros Estados dirigidos a residentes en la Comunidad.

El CES reconoce los esfuerzos del redactor de la norma por hacer valer la competencia de la Comunidad en su ámbito territorial. No obstante, advierte de las



evidentes dificultades que la aplicación efectiva de lo regulado planteará en el control de las situaciones reales.

Decimoséptima.- *A la Disposición Final Única (Entidades de Inspección Técnica).* Esta Disposición confía a una futura Orden de la Consejería competente, el establecimiento de los requisitos y del procedimiento a seguir para autorizar a entidades que realicen la inspección técnica de equipos, instalaciones y sistema y plataformas informáticas, telemáticas, interactivas o de comunicación a distancia que se utilicen para comercializar el juego remoto.

Este Consejo considera que hubiera sido más interesante que establecer la previsión de una futura homologación de las entidades inspectoras, haber regulado ya el propio procedimiento de inspección técnica en el presente Reglamento.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente la aprobación, por medio del Proyecto de Decreto que se informa, del *Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, ya que como esta Institución ha puesto de manifiesto en su *Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero (IP 1/11)*, el ámbito de los juegos remotos afecta en la actualidad al sector tradicional del juego.

Por otra parte, el CES entiende que esta regulación es necesaria para reducir las incertidumbres existentes, evitar la actual falta de carga fiscal para esas actividades, y favorecer el mejor control del juego en el territorio de la Comunidad, al tiempo que se identifica mejor a las empresas que están ofreciendo servicios de juego.



Segunda.- La actividad del juego reviste en la actualidad una importancia económica considerable, tanto por los elevados ingresos que genera para quienes explotan estos juegos de azar y de dinero, como por su contribución al mantenimiento y creación de empleo.

Al mismo tiempo, esta actividad implica un incremento de los ingresos públicos, materializado en la recaudación de una tasa fiscal aplicable a los juegos que se comercialicen de forma remota, en el ámbito de la Comunidad, lo que a juicio del CES supone beneficiarse de importantes recursos económicos que venían perdiéndose por no disponer de una regulación autonómica adecuada.

Tercera.- La necesidad de una regulación del juego remoto es, a juicio del Consejo, una realidad evidente al haberse convertido en uno de los negocios con mayor peso en el volumen de ingresos generados por el comercio electrónico en España, que venía careciendo de una adecuada cobertura reguladora.

El CES considera que entre los aspectos fundamentales que la regulación de los juegos remotos ha de tener en cuenta, deben estar la mejora de la transparencia de los juegos y el establecimiento de garantías para los usuarios, lo que a nuestro juicio parece estar incorporado a la norma informada.

Cuarta.- Este Consejo quiere reiterar que, no obstante, cualquier regulación autonómica en materia de juego remoto debe cohonestarse con cualquier posible normativa estatal que incida sobre el mismo ámbito, como ocurre actualmente con la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*, por lo que es necesario tener en cuenta que la misma no está actualmente en vigor en todo su contenido, por la moratoria establecida en el *Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público*, en lo referente al establecimiento de una prórroga respecto a la entrada en vigor del Régimen Sancionador de la Ley.



Quinta.- Como en Informes anteriores relacionados con el juego, el CES de Castilla y León pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía, y porque desde la Administración Autónoma se garanticen los mínimos perjuicios sociales, reiterando asimismo su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en nuestra Comunidad.

Valladolid, 26 de enero de 2012

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández